

Estatutos Sociales



SEGUROS
RGA

ÍNDICE

ESTATUTOS SOCIALES

RGGA SEGUROS GENERALES RURAL

Título Primero. Nombre, Objeto Social, Domicilio y Duración de la Sociedad	4
Título Segundo. Capital Social, Acciones	4
Título Tercero. Régimen, Gobierno y Administración de la Sociedad	8
Título Cuarto. Cuentas, Reservas, Beneficios y su Distribución	10
Título Quinto. Transformación, Fusión, Disolución y Liquidación de la Sociedad	10

RGGA RURAL VIDA

Título Primero. Constitución, Denominación, Objeto Social, Domicilio y Duración de la Sociedad	12
Título Segundo. Capital Social, Acciones	12
Título Tercero. Régimen, Gobierno y Administración de la Sociedad	13
Título Cuarto. Cuentas, Reservas, Beneficios y su Distribución	15
Título Quinto. Transformación, Fusión, Disolución y Liquidación de la Sociedad	15

RGGA RURAL PENSIONES

Título Primero. Nombre, Objeto Social, Domicilio y Duración de la Sociedad	17
Título Segundo. Capital Social, Acciones	17
Título Tercero. Órganos de la Sociedad	18
Título Cuarto. Balance, Reservas y Distribución de Beneficios	22
Título Quinto. Disolución y Liquidación de la Sociedad	22

ARGA SEGUROS GENERALES
RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
SEGUROS Y REASEGUROS

Título Primero - NOMBRE, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1

La Sociedad Anónima, de nacionalidad española, se denomina “RGA Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros”, la cual se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y su Reglamento de desarrollo, por la Ley de Sociedades de Capital, y por cuantas disposiciones le sean de aplicación ahora o en el futuro.

Artículo 2

La Compañía tendrá por objeto exclusivo la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguro con excepción de las correspondientes al seguro sobre la Vida.

Artículo 3

La Sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, Basauri, 14.

Su ámbito de actuación será el territorio nacional y podrá extenderlo a otro u otros países extranjeros previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes al efecto.

El Consejo de Administración estará facultado para establecer las Sucursales, Delegaciones, Agencias y Representaciones que estime oportunas en cualquier parte del territorio Nacional y Extranjero.

Artículo 4

La duración de la Sociedad será indefinida, pero la Junta General de Accionistas podrá acordar su disolución y liquidación con sujeción a las disposiciones que rigen en la materia.

La Sociedad da comienzo a sus operaciones en el día de su inscripción en el Registro Mercantil, pero en tanto en cuanto Sociedad de Seguros y Reaseguros, no comenzará sus operaciones hasta que haya obtenido del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para dedicarse a tales operaciones.

Título Segundo - CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5

El Capital Social se fija en CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (53.627.785,40 €), representado por ocho millones novecientos ocho mil doscientas setenta acciones (8.908.270) de 6,02 EUROS de valor nominal cada una, completamente desembolsadas, y que podrán documentarse en títulos múltiples. Estas acciones son nominativas y están numeradas del 1 al 8.908.270, ambos inclusive.

Artículo 6

El capital podrá aumentarse o disminuirse a propuesta del Consejo de Administración y, siempre, previo acuerdo de la Junta General

de Accionistas, en los términos y forma que establece la Ley de Sociedades de Capital, la Legislación reguladora de Seguros y Reaseguros, y lo dispuesto en los presentes Estatutos.

En el caso de acordarse su aumento, éste se llevará a cabo en la forma y circunstancias que se determinen, verificándose una emisión de nuevas acciones representativas de la cifra que se haya fijado para el aumento de capital y reconociendo a quienes ya sean accionistas, derecho preferente para la suscripción de las nuevas acciones.

Artículo 7

En el caso de que se inutilizasen, deteriorasen o extraviasen los títulos de las acciones, el Consejo de Administración con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, la Ley de Sociedades

de Capital, y Legislación Especial aplicable a las Entidades de Seguros y Reaseguros, cumplirá los requisitos de publicidad y las condiciones a que habrá de sujetarse la expedición de nuevos títulos.

Los duplicados de las acciones que se emitiesen habrán de disfrutar de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los títulos primitivos, a contar de la fecha de emisión.

Artículo 8

I.- Derecho de adquisición preferente

En el supuesto de que algún accionista desee enajenar o disponer de todas o parte de sus acciones, incluso por vía de escisión, fusión o absorción, salvo en el supuesto contemplado en el apartado III de este artículo se concede con carácter general un derecho de adquisición preferente a los demás accionistas, con arreglo a los criterios que a continuación se expresan:

Cuando el accionista transmitente en dicho supuesto sea una entidad legalmente constituida en España como Caja Rural o Cooperativa de Crédito española se concede con carácter especial un primer derecho de adquisición preferente a los demás accionistas que en el momento de iniciar el procedimiento previsto en este Artículo también reúnan la condición de ser una Caja Rural o Cooperativa de Crédito española. Si en este supuesto ninguna de las demás Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas ejercitase su derecho de adquisición preferente o aun ejerciéndolo alguna de ellas resultasen acciones sobrantes, éstas serán objeto de un segundo derecho de adquisición preferente a favor de los demás accionistas de la Sociedad y en último término de la Sociedad misma.

En caso de transmisión mortis causa de acciones se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de Ley de Sociedades de Capital, debiendo la sociedad presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de dicha ley, y tras respetar los trámites y plazos que más adelante se establecen.

El mismo régimen se aplicará cuando la enajenación o disposición de las acciones sea como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Para facilitar el ejercicio de los derechos de adquisición preferente que con carácter general se dispone en este artículo, se seguirán las reglas de los apartados B y C. No obstante, cuando el accionista que vaya a enajenar o disponer de sus acciones sea una Caja Rural o Cooperativa de Crédito española se seguirán en primer lugar las reglas de los apartados A y C.

Apartado A

- 1.- Cuando las acciones de un accionista, que sea Caja Rural o Cooperativa de Crédito española, vayan a ser enajenadas o dispuestas por cualquier título, el titular de las mismas lo comunicará, fehacientemente, al Presidente del Consejo de Administración, expresando el número y numeración de los títulos objeto de la oferta y el precio por acción al cual son ofertadas.
- 2.- El Presidente del Consejo de Administración comunicará la expresada oferta en el plazo de cinco días desde su recepción a los restantes accionistas que reúnan la doble cualidad de ser accionistas y Caja Rural o Cooperativa de Crédito española.
- 3.- Los accionistas Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas dispondrán de un plazo de 15 días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración el número de acciones que desean adquirir. Las acciones sobrantes, si las hubiere, serán nuevamente ofrecidas por el Presidente del Consejo de Administración en un nuevo plazo de cinco días a las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas que hubieran manifestado su voluntad de adquirir acciones; estas Cajas o Cooperativas podrán manifestar su voluntad de adquirirlas en un nuevo plazo de diez días. Quienes no contesten en los expresados plazos quedarán automáticamente excluidos del ejercicio del derecho de adquisición preferente en tal oferta.
- 4.- Si las acciones solicitadas por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas fuesen más de las ofertadas, se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas acciones, sin que en ningún caso puedan otorgarse más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes.

- 5.- Cuando las acciones solicitadas sean iguales a las ofertadas, o una vez efectuada la prorrata establecida en el párrafo anterior, se continuará en la forma prevista en el apartado C, segundo párrafo.
- 6.- Si, una vez cumplidos los trámites establecidos en el número 3 del presente apartado A, las acciones solicitadas por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas fuesen menos que las ofertadas, el resto se ofrecerá a los restantes accionistas, con exclusión de las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas, de conformidad con lo que se establece en el apartado B. Hasta que no se cumplan los trámites establecidos en el apartado B no se dará cumplimiento a lo previsto en el apartado C.

Apartado B

- 1.- Cuando las acciones de un accionista que no sea Caja Rural o Cooperativa de Crédito española vayan a ser enajenadas o dispuestas por cualquier título, el titular de las mismas lo comunicará, fehacientemente, al Presidente del Consejo de Administración, expresando el número y numeración de los títulos objeto de la oferta y el precio por acción al cual son ofertados.
- 2.- El Presidente comunicará la oferta a todos los restantes accionistas en el plazo de cinco días a partir de la notificación. Si las acciones provienen del sobrante contemplado en el apartado A no lo comunicará a las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas, que no tendrán derecho de adquisición preferente en este segundo estadio.
- 3.- Los accionistas a quienes se haya comunicado la oferta de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, dispondrán de un plazo de quince días naturales para notificar al Presidente del Consejo de Administración el número de acciones que desean adquirir. Quienes no contesten en el expresado plazo quedarán automáticamente excluidos del derecho de adquisición preferente en tal oferta.
- 4.- Si las acciones solicitadas fuesen más de las ofertadas se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas acciones sin que en ningún caso puedan corresponderles más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes.

Apartado C

- 1.- Si cumplidos los trámites de los apartados anteriores en sus respectivos casos, siguiere habiendo acciones sobrantes, el Presidente notificará al ofertante en un plazo de cinco días las acciones no solicitadas, y éste dispondrá de un plazo de diez días para retirar su oferta respecto a la totalidad de las acciones. Si no lo hiciese, la Sociedad podrá proceder a la adquisición y amortización de las acciones sobrantes de conformidad con lo establecido en los artículos 338 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta que a tal efecto haya de celebrarse deberá ser convocada en un plazo de siete días naturales para su celebración dentro del plazo máximo de un mes desde la convocatoria para decidir sobre su amortización o no y en este último caso, el ofertante quedará en libertad de enajenar las acciones no solicitadas en el plazo de seis meses. Ello se acreditará mediante certificación del Órgano de Administración.
- 2.- Cumplidos los trámites previstos en el párrafo anterior, cuando a ello hubiere lugar, se entrará en la determinación del precio, que, en primer lugar se tenderá a fijar de mutuo acuerdo en el plazo de quince días, entre el ofertante y los diversos interesados en la adquisición.
- 3.- Transcurrido el plazo del párrafo anterior, el ofertante podrá retirar la totalidad de su oferta en el plazo de cinco días más si no se hubiese logrado fijar de mutuo acuerdo el precio de la totalidad de las acciones sobre las que ha recaído el ejercicio del derecho de adquisición preferente.
- 4.- Si no se retira la oferta, quedarán firmes los precios conseguidos de mutuo acuerdo. Respecto a las acciones sobre las que no se hubiere alcanzado precio de común acuerdo, el precio se fijará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
- 5.- El precio de las acciones sobre las que no se hubiese conseguido fijarlo de mutuo acuerdo será el resultante de la contabilidad de la Sociedad y sus filiales que consoliden obligatoria o voluntariamente, al final del mes inmediatamente anterior a la fecha en que dicha decisión de enajenar se hubiese notificado a la Sociedad. Dicho precio será fijado por el Auditor de cuentas de la Sociedad.

Para fijar el precio el auditor verificará los ajustes procedentes, valorando los elementos patrimoniales a valor de mercado, a cuyos efectos recabará el auditor las tasaciones del perito o peritos independientes que estime razonablemente oportunas. Los gastos serán sufragados por mitad por el accionista ofertante y los compradores afectados por el informe. El auditor emitirá su informe en el plazo de un mes.

- 6.- El comprador o compradores deberán abonar al vendedor el precio fijado por los auditores, en el plazo máximo de siete días desde que dicho precio hubiera sido fijado y notificado a las partes. El mismo plazo regirá en los casos de obtenerse el o los precios de mutuo acuerdo, computándose el plazo desde la finalización, en su caso, del plazo previsto en el párrafo 3 de este apartado C.

II.- Ampliaciones de capital

En toda ampliación de capital, con emisión de nuevas acciones, para el ejercicio por los accionistas y por los titulares de obligaciones convertibles de su derecho de suscripción preferente se seguirá el siguiente orden:

- 1.- Se abrirá un plazo de 45 días naturales para que los accionistas y titulares de acciones convertibles que lo deseen, puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente en proporción a las acciones que ya posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
- 2.- Cuando se haya cumplido el anterior trámite y aún resten acciones no suscritas por los accionistas u obligacionistas con derecho preferente a ellas, el Consejo de Administración acordará ofrecerlas en primer término a otras Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas a determinar por el Consejo, en segundo lugar y subsidiariamente, al resto de accionistas, limitándose en último caso la ampliación al total suscrito.

III.- Transmisiones en caso de fusiones, escisiones o reestructuraciones

En caso de fusión, escisión o absorción entre cajas rurales y/o cooperativas de crédito socios de esta compañía, la entidad absorbente o la resultante de la fusión o escisión, en su caso, tendrá derecho preferente

a la adquisición de todas las acciones de esta sociedad que a la entidad absorbida o rescindida, o a las que se fusionen, correspondieran.

Asimismo, serán libres las transmisiones entre accionistas que sean Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito, y sociedades mayoritariamente participadas, individual o conjuntamente, por los transmitentes. En este sentido, en el caso de que alguna de estas sociedades pasara a ser accionista de la Sociedad en virtud de lo dispuesto anteriormente, si en cualquier momento dejara de estar participada mayoritariamente por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito transmitentes, ésta deberá comunicar dicha circunstancia inmediatamente al Consejo de Administración de la sociedad, debiendo entenderse dicha comunicación de forma automática como un deseo de disponer o enajenar la totalidad de sus acciones de los previstos en el apartado I.A.1) anterior, y debiendo iniciarse el procedimiento correspondiente previsto en dicho apartado. En caso de que la referida circunstancia sea puesta en conocimiento por cualquier otro medio al Consejo de Administración, esta tendrá idénticos efectos.

IV.- Transmisiones inválidas

No será válida cualquier transmisión de acciones que contravenga las disposiciones de este artículo 8, y la Sociedad no reconocerá la cualidad de accionista a cualquier persona que pretenda serlo si no puede justificar cuando sea requerido para ello que las acciones cuya titularidad pretenda han sido adquiridas previo cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

V.- El contenido de este artículo será transcrito en todas las acciones, o títulos múltiples.

VI.- El Consejo queda facultado para adoptar los acuerdos que sean procedentes en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en este artículo, así como para interpretarlo.

VII.- En caso de vacante, ausencia, incapacidad, enfermedad, imposibilidad o incompatibilidad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Título Tercero - RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9

El gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

De la Junta General

Artículo 10

La Junta General de Accionistas, asumirá la suprema representación de la voluntad social. Tendrá como competencias exclusivas las de: modificación de Estatutos; ampliación o reducción del capital social; emisión de obligaciones; fusión, transformación y disolución de la Sociedad, así como la aprobación en su caso de la gestión social; Balance, Cuentas del Ejercicio, propuesta de distribución de beneficios, y demás que se establezcan en las normas vigentes. Se reunirá, con carácter ordinario o extraordinario en los casos previstos por la Ley y todo lo referente a la convocatoria, asistencia, legal constitución y adopción de acuerdos se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Cada acción da derecho a un voto.

Particularmente la convocatoria de la Junta General de Accionistas se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad (www.seguorsrga.es) así como mediante cualquier otro medio que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento.

Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá convocar la Junta General por parte de los administradores para ser celebrada sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas específicamente establecidas para ellas en la regulación vigente en cada momento y en lo no previsto expresamente, a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

Del Consejo de Administración

Artículo 11

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de diez y un máximo de quince miembros que no necesitarán tener la condición de accionistas. La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo a su cese ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación de seguros, la legislación mercantil, y demás normativa que les sea de aplicación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán desempeñar cargos en empresas competidoras de la Sociedad, o en aquellas que se encuentren vinculadas a las competidoras por pertenecer a un mismo Grupo.

El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo, designará un secretario que no precisará tener la condición de Consejero.

Artículo 12

El nombramiento de Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas. Si durante el plazo para el que fueran nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparla hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 13

Las reuniones, convocatorias, deliberaciones y acuerdos del Consejo, se regirán en todo, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital o legislación que esté vigente en cada momento en esta materia. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente (lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida). En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 14

El Consejo de Administración estará investido de las más amplias atribuciones para representar, organizar, regir y gobernar la Sociedad en todos sus negocios, asuntos, bienes y derechos, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y dominio, sin otras excepciones que las reservadas expresa y privativamente a la Junta General de Accionistas, cuyos acuerdos está obligado a cumplir y queda encargado de ejecutar. El Presidente del Consejo será el encargado de cumplir los acuerdos, salvo que al adoptarse éstos se hubiera determinado otra cosa.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15

El Consejo de Administración podrá delegar en todo o en parte sus facultades, salvo las expresamente señaladas como indelegables por la Ley de Sociedades de Capital o normativa que la pueda sustituir, en una Comisión Ejecutiva, cuyas facultades, atribuciones, deberes y composición, serán las que el Consejo de Administración le confiera y se consignen en los correspondientes poderes de acuerdo con los Estatutos y con las limitaciones que las leyes establezcan.

Artículo 16

El Consejo de Administración o en su caso la Comisión Ejecutiva, podrá designar uno o más Directores, en quienes delegará las facultades que estime oportunas con relación a los negocios, asuntos, bienes y derechos sociales, con la excepción de las reservadas a la Junta General de Accionistas.

Artículo 17

Los miembros del Consejo de Administración serán retribuidos mediante una dieta de 798.60 euros brutos por cada sesión diaria a la que asistan, no acumulable, la cual será actualizable anualmente con el índice del coste de la vida por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que, en el futuro, publicara dicho índice.

Serán asimismo reembolsados, a razón del importe establecido como renta exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para kilómetro recorrido o por la presentación del correspondiente billete de viaje o factura para aquellos residentes de fuera de la península Ibérica. De la misma forma se retribuirá a los miembros del Consejo de Administración y se compensarán sus gastos por el desempeño de su función cuando sean citados para ello.

Título Cuarto - CUENTAS, RESERVAS, BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 18

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año a cuya fecha se cerrarán todas las cuentas. Por excepción el primer ejercicio empieza el día de la inscripción en el Registro Mercantil y termina el día treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 19

Los beneficios de la Sociedad se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de seguros y reaseguros.

Título Quinto - TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 20

La transformación, fusión, disolución y liquidación de la Sociedad, se acomodará a las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital o legislación que la sustituya en el futuro, y expresamente a lo dispuesto en la Legislación Especial de Seguros y Reaseguros.

En caso de disolución y liquidación de la Sociedad, el nombramiento de liquidadores corresponderá a la Junta General de Accionistas, pudiendo determinar ésta, en su caso, su número impar y condición de los mismos.

Fecha de revisión: 27 de mayo de 2021.

ARGA RURAL VIDA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

Título Primero - CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1

La Sociedad Anónima, de nacionalidad española, se denomina “RGA Rural Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros”, la cual se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y su Reglamento de desarrollo, por la Ley de Sociedades de Capital, y por cuantas disposiciones le sean de aplicación.

Artículo 2

La Compañía tendrá por objeto exclusivamente las diferentes modalidades del Seguro y Reaseguro de vida, incluida la de capitalización, así como las actividades preparatorias o complementarias de las mismas, considerándose incluidas en ellas las operaciones de gestión de fondos colectivos cuando estén destinados a otorgar a sus partícipes prestaciones referentes a riesgos relacionados con la vida humana.

Artículo 3

La Sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, C/ Basauri,14. Su ámbito de actuación será el territorio nacional y podrá

extenderlo a otro u otros países extranjeros previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes al efecto.

El Consejo de Administración estará facultado para establecer las Sucursales, Delegaciones, Agencias y Representaciones que estime oportunas en cualquier parte del territorio Nacional y Extranjero.

Artículo 4

La duración de la Sociedad será indefinida, pero la Junta General de Accionistas podrá acordar su disolución y liquidación con sujeción a las disposiciones que rigen en la materia.

La Sociedad da comienzo a sus operaciones en el día de su inscripción en el Registro Mercantil, pero en tanto en cuanto Sociedad de Seguros y Reaseguros, no comenzará sus operaciones hasta que haya obtenido del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para dedicarse a tales operaciones.

Título Segundo - CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5

El Capital Social se fija en CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (103.129.998,58 EUROS), representado por diecisiete millones ciento treinta y una mil doscientas veintinueve (17.131.229) acciones nominativas de 6,02 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del uno

al diecisiete millones ciento treinta y una mil doscientas veintinueve, ambos inclusive totalmente desembolsado pudiéndose documentar en títulos múltiples y numerados del uno al diecisiete millones ciento treinta y una mil doscientas veintinueve, ambos inclusive.

Artículo 6

El capital podrá aumentarse o disminuirse a propuesta del Consejo de Administración y, siempre, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos y forma que establece la Ley de Sociedades de Capital, la Legislación Reguladora de Seguros y Reaseguros y lo dispuesto en los presentes Estatutos.

En el caso de acordarse su aumento, éste se llevará a cabo en la forma y circunstancias que se determinen, verificándose una emisión de nuevas acciones representativas de la cifra que se haya fijado para el aumento de capital y reconociendo a quienes ya sean accionistas, derecho preferente para la suscripción de la nuevas acciones.

Artículo 7

En el caso de que se inutilizaren, deterioraren o extraviasen los títulos de las acciones, el Consejo de Administración con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital y Legislación Especial aplicable a las Entidades de Seguros y Reaseguros, cumplirá los requisitos de publicidad y las condiciones a que habrá de sujetarse la expedición de nuevos títulos.

Los duplicados de las acciones que se emitiesen habrán de disfrutar de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los títulos primitivos, a contar de la fecha de emisión.

Título Tercero - RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 8

El gobierno y administración de la Sociedad, corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

De la Junta General

Artículo 9

La Junta General de Accionistas, asumirá la suprema representación de la voluntad social. Tendrá como competencias exclusivas las de: modificación de Estatutos; ampliación o reducción del capital social; emisión de obligaciones; fusión, transformación y disolución de la Sociedad, así como la aprobación en su caso de la gestión social; Balance, Cuentas del Ejercicio, propuesta de distribución de beneficios, y demás que se establezcan en las normas vigentes. Se reunirá, con carácter ordinario o extraordinario en los casos previstos por la Ley y todo lo referente a la convocatoria, asistencia, legal constitución y adopción de acuerdos se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Cada acción da derecho a un voto.

Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá convocar la Junta General por parte de los administradores para ser celebrada sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas específicamente establecidas para ellas en la regulación vigente en cada momento y en lo no previsto expresamente, a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

Del Consejo de Administración

Artículo 10

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de diez y un máximo de quince miembros que no necesitarán tener la condición de accionistas. La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo a su cese ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación de seguros, la legislación mercantil y demás normativa que les sea de aplicación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán desempeñar cargos en empresas competidoras de la Sociedad, o en aquellas que se encuentren vinculadas a las competidoras por pertenecer a un mismo Grupo.

El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo, designará un secretario que no precisará tener la condición de Consejero.

Artículo 11

El nombramiento de Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas. Si durante el plazo para el que fueran nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparla hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 12

Las reuniones, convocatorias, deliberaciones y acuerdos del Consejo, se registrarán en todo, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital o legislación que esté vigente en cada momento en esta materia. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia

telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente (lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida). En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 13

El Consejo de Administración estará investido de las más amplias atribuciones para representar, organizar, regir y gobernar la Sociedad en todos sus negocios, asuntos, bienes y derechos, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y dominio, sin otras excepciones que las reservadas expresa y privativamente a la Junta General de Accionistas, cuyos acuerdos está obligado a cumplir y queda encargado de ejecutar. El Presidente del Consejo será el encargado de cumplir los acuerdos, salvo que al adoptarse éstos se hubiera determinado otra cosa.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14

El Consejo de Administración podrá delegar en todo o en parte sus facultades, salvo las expresamente señaladas como indelegables por la Ley de Sociedades de Capital o normativa que la pueda sustituir, en una Comisión Ejecutiva, cuyas facultades, atribuciones, deberes y composición, serán las que el Consejo de Administración le confiera y se consignen en los correspondientes poderes de acuerdo con los Estatutos y con las limitaciones que las leyes establezcan.

Artículo 15

El Consejo de Administración o en su caso la Comisión Ejecutiva, designará un Director Gerente, a quien corresponderá la Dirección de la Sociedad en todos sus negocios, asuntos, bienes y derechos

pudiendo realizar toda clase de actos de administración y dominio, sin otras excepciones que las reservadas a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, cuyos acuerdos está obligado a cumplir y queda encargado de ejecutar.

Artículo 16

Los Consejeros recibirán como retribución las dietas que por su asistencia a las sesiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, en su caso, apruebe la Junta.

Título Cuarto - CUENTAS, RESERVAS, BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 17

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año a cuya fecha se cerrarán todas las cuentas. Por excepción el primer ejercicio empieza el día de la inscripción en el Registro Mercantil y termina el día treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 18

Los beneficios de la Sociedad se distribuirán en la forma que acuerde la Junta a propuesta del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de seguros y reaseguros.

Título Quinto - TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 19

La transformación, fusión, disolución y liquidación de la Sociedad, se acomodará a las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital o legislación que la sustituya en el futuro, y expresamente a lo dispuesto en la Legislación Especial de Seguros y Reaseguros.

En caso de disolución y liquidación de la Sociedad, el nombramiento de liquidadores corresponderá a la Junta General de Accionistas, pudiendo determinar esta, en su caso, su número impar y condición de los mismos.

Fecha de revisión: 27 de mayo de 2021

ARGA RURAL PENSIONES, S.A.
ENTIDAD GESTORA DE FONDOS
DE PENSIONES

Título Primero - NOMBRE, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Nombre

La Sociedad Anónima, de nacionalidad española, se denomina “RGA Rural Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones”, la cual se registrará por la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones vigente en cada momento y demás normas legales dictadas sobre la materia en cuanto fueran aplicables como principales o supletorias, por la Ley de Sociedades de Capital y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. Objeto

La Sociedad tiene como objeto social y actividad exclusiva la administración de Fondos de Pensiones acogida al régimen jurídico que de presente o de futuro corresponda a las Sociedades Gestoras de Fondos de Pensiones.

Podrá llevar también la representación de Fondos de Pensiones por delegación de la Comisión de Control, con las limitaciones que ésta estime pertinentes.

Artículo 3. Domicilio

La Sociedad fija su domicilio en Madrid, calle Basauri 14, el cual podrá ser cambiado dentro de la propia ciudad por simple acuerdo del Consejo de Administración.

Asimismo, corresponde al Consejo de Administración la facultad de decidir sobre la apertura o cierre de Sucursales, Agencias u Oficinas en España y en el Extranjero, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Duración

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y cesará por acuerdo de la Junta General de Accionistas, o al ocurrir alguna de las circunstancias previstas en la legislación.

La Sociedad dio comienzo sus operaciones el día dos de junio de 1989, fecha en que obtuvo la pertinente autorización administrativa.

Título Segundo - CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5

El Capital Social se fija en ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (11.064.734,54€), representado por un millón ochocientas cuarenta y un mil cincuenta y cuatro (1.841.054) acciones nominativas de 6,01€ de valor nominal cada una de ellas, numeradas del uno al millón ochocientas cuarenta y un mil cincuenta y cuatro, ambos inclusive, totalmente desembolsado.

Artículo 6

Los títulos estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo las menciones previstas en la Ley, junto con la firma de dos consejeros que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los nuevos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Artículo 7

La acción confiere a su legítimo titular la condición de socio y le atribuye los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y estos Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscribir con preferencia nuevas acciones; el de voto en las Juntas Generales. La titularidad de una o más acciones de “RGA RURAL PENSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES” implica la absoluta aceptación y conformidad con los presentes Estatutos y la sumisión a los acuerdos legalmente adoptados por los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, así como a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio, con renuncia al propio fuero, para todas las cuestiones que se susciten con la Sociedad.

Artículo 8

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas

obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. En los casos de usufructo y prenda de acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 9

El capital social podrá ser aumentado o disminuido, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, por acuerdo de la Junta General, validamente adoptados y previas las autorizaciones administrativas pertinentes. El Consejo de Administración gozará de las facultades precisas para el cumplimiento de los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General.

Artículo 10

Las acciones son transmisibles por los medios reconocidos en derecho.

Artículo 11

En caso de pérdida o sustracción de los títulos representativos de las acciones, se publicará el hecho en un diario de la localidad o de la Provincia en que se haya producido, al efecto de que puedan presentarse reclamaciones en el plazo de diez días, y transcurrido éste sin que se hubiere interpuesto, se procederá a expedir los títulos con anulación de los anteriores y quedando exenta la Sociedad de responsabilidad. En todo caso se cumplimentarán los requisitos que puedan resultar exigibles con arreglo a la legislación vigente.

Título Tercero - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12

La Sociedad está regida y representada por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Sección Primera. Juntas Generales

Artículo 13

La Junta General de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano soberano de la Sociedad, sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, incluso los disidentes y ausentes.

Artículo 14

Podrán asistir a la Junta, con voz y voto, los accionistas titulares de CINCUENTA o más acciones inscritas en el Libro Registro de Socios con cinco días de antelación al fijado para la Junta. Todo Accionista con derecho de asistencia podrá delegar solamente en otro socio, investido del mismo derecho. Los titulares de acciones en número inferior a CINCUENTA podrán agruparse a los efectos de asistencia y voto y otorgar la representación colectiva a cualquiera de ellos. En cualquier caso, la representación deberá conferirse documental y con carácter especial para cada Junta. Los menores, las personas jurídicas y las Entidades públicas o privadas con capacidad legal para poseer acciones de la Sociedad, podrán concurrir por medio de sus representantes legales.

Artículo 15

La Junta General de Accionistas, asumirá la suprema representación de la voluntad social. Tendrá como competencias exclusivas las de: modificación de Estatutos; ampliación o reducción del capital social; emisión de obligaciones; fusión, transformación y disolución de la Sociedad, así como la aprobación en su caso de la gestión social; Balance, Cuentas del Ejercicio, propuesta de distribución de beneficios, y demás que se establezcan en las normas vigentes. Se reunirá, con carácter ordinario o extraordinario en los casos previstos por la Ley y todo lo referente a la convocatoria, asistencia, legal constitución y adopción de acuerdos se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Cada acción da derecho a un voto.

Particularmente la convocatoria de la Junta General de Accionistas se realizará en la página web de la Sociedad (www.segurosrga.es) una vez la misma haya sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la normativa vigente. Hasta que la misma haya sido creada, inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria pública si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad su celebración.

Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá convocar la Junta General por parte de los administradores para ser celebrada sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas específicamente establecidas para ellas en la regulación vigente en cada momento y en lo no previsto expresamente, a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

Artículo 16

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. En consecuencia deberá formular y someter a la aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la Entidad Gestora, formular el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo o Fondos administrados, y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control

del Fondo respectivo. La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando lo estime conveniente el Consejo de Administración, o lo solicite del mismo un número de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, y con expresión en el orden del día de los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 17

La Junta General quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 18

El Presidente del Consejo y a falta de este el accionista que elijan en cada caso los accionistas que asistan a la reunión presidirá la Junta. El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta o en su defecto actuará como Secretario la persona que designen los accionistas asistentes a la Junta.

Las deliberaciones de la Junta se harán constar en acta extendida en el Libro correspondiente y firmada por el Presidente y el Secretario. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos

interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada por cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Sección Segunda. Consejo de Administración

Artículo 19

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la Administración y representación de la Sociedad, con sumisión a estos Estatutos y conforme a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 20

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros que no necesitarán tener la condición de accionistas. La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo a su cese ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, seguros, la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa que les sea de aplicación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán desempeñar cargos en empresas competidoras de la Sociedad, o en aquellas que se encuentran vinculadas a las competidoras por pertenecer a un mismo Grupo.

Artículo 21

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General. Su nombramiento deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes de su aceptación. El Consejo podrá aceptar la dimisión de los Consejeros y cubrir provisionalmente las vacantes entre los accionistas hasta que se reúna la primera Junta General. Los Consejeros recibirán como retribución las dietas que por su asistencia a las sesiones del Consejo apruebe la Junta.

Artículo 22

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, también podrá nombrar un vicepresidente. El Secretario, asimismo, elegido por el Consejo, podrá ser o no ser Consejero.

Artículo 23

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, como mínimo, una vez al año. Será convocado por el Presidente, o por el que haga sus veces. El Consejo se estimará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un Libro de Actas y cada Acta será firmada por el Presidente y el Secretario y este, con el Visto Bueno de aquel o de quien lo sustituya, podrá expedir certificaciones.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente (lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida). En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 24

El Consejo de Administración estará investido de las más amplias facultades de administración, gestión y representación de la Sociedad, de modo que, sin más limitaciones que lo que está reservado por la ley a la competencia exclusiva de la Junta General, podrá por tanto en el orden judicial, como en el extrajudicial, ya sean materias civiles, mercantiles o de cualquier otra índole, y cualquiera que sea el título o modalidad a realizar y otorgar toda clase de actos y de contratos, incluso los de adquisición, disposición, enajenación y gravamen de bienes muebles o inmuebles,

derechos reales y personales, contratación de préstamos, créditos, cuentas corrientes, incluso de crédito, avales y fianzas y otras garantías, libramiento, aceptación, cesión y aval de letras de cambio y demás efectos de giro, participación o intervención en otras sociedades, existentes o por crear, transacciones, renunciaciones y arbitrajes, ejercicio de cualesquiera acciones, pretensiones, excepciones o recursos, incluidos el de casación y demás extraordinarios y de cualquier clase y naturaleza sin excepción; todo ello frente y respecto a cualesquiera personas naturales o jurídicas, públicas o privadas incluso organismos y dependencias del estado, Provincia, Municipio, Entes Autonómicos, Banco de España y sus Sucursales, Caja General de Depósitos, cualesquiera otros Bancos o Cajas de Ahorro o Delegaciones, Autoridades, Magistraturas, Juzgados y Tribunales, de cualquier clase, grado y jurisdicción. Podrá otorgar poderes de toda clase, con cuantas facultades estime convenientes, dentro de las que posee, incluso con facultad de sustitución y revocarlos.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Todo ello con las limitaciones que pudieran haber sido establecidas en la Ley sobre Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento en materia de gestión y actos de disposición patrimonial.

Artículo 25

El Consejo podrá delegar aquellas facultades que, en cada caso, estime convenientes excepto las previstas en el artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital, en el Presidente del Consejo, o en varios de sus miembros, mancomunada o solidariamente. Sin embargo para acordar la delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración, en una Comisión Ejecutiva o en Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de desempeñar tales cargos, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Artículo 26

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes respecto al Consejo, la Sociedad podrá ser administrada por un Administrador Único en cuyo caso tendrá todas las facultades que le corresponden al Consejo.

Título Cuarto - BALANCE, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 27

Los ejercicios sociales comienzan el primero de enero y terminan el treinta y uno de diciembre de cada año natural. Por excepción el primer ejercicio empieza el día de la inscripción en el Registro Mercantil y termina el día treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 28

El Consejo de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Artículo 29

Los beneficios de la Sociedad se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del Consejo de Administración una vez cubiertas las atenciones y dotaciones de reservas legales procedentes.

Artículo 30

Todas las contribuciones e impuestos estatales, Autonómicos y locales que graven o puedan gravar, así los títulos mismos, como la circulación, tenencia, beneficios o dividendos de las acciones, son de cuenta y cargo del accionista, quedando facultada la Sociedad para retenerlos o percibirlos de aquel en el momento y forma que las disposiciones vigentes prevengan o que la conveniencia de la administración lo exija.

Título Quinto - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas señaladas en la legislación vigente o por acuerdo de la Junta General en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra que pudiera complementarla o sustituirla en el futuro.

Artículo 32

Decidida la disolución de la Sociedad, la misma Junta General que la acuerde nombrará una Comisión Liquidadora compuesta por uno o tres miembros, cuyo cometido se llevará a cabo según disponga la legislación vigente; en tal momento cesará en sus funciones el Consejo de Administración.

Los accionistas tendrán derecho de adquisición preferente respecto de los bienes de la Sociedad, en igualdad de condiciones con los no socios y en el supuesto de que fueran varios los interesados en la adquisición, se adjudicará a quien ofrezca mayor precio, en paridad de ofertas al que posea mayor número de acciones. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se repartirá entre los socios en proporción al importe nominal de sus acciones en la forma prevista en la Ley.

Fecha de revisión: 27 de mayo de 2021.



SEGUROS
RGA